



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0077-2024, que contiene el dispositivo de la sentencia núm. TSE/0253/2024, del día quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo reproducido textualmente dice:

**“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

El Tribunal Superior Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes de la República, con motivo de la recurso de apelación, interpuesto por el ciudadano Marlón Ángel Arias Pereyra contra la Junta Central Electoral (JCE), el partido político la Fuerza del Pueblo (FP) y el señor Gabino Lorenzo Fernández Acosta, en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) ante la Secretaría General de este Tribunal, expide la parte dispositiva de la Sentencia núm. TSE/0253/2024, correspondiente al expediente núm. TSE-01-0077-2024, adoptada con el voto unánime de los jueces que suscriben y en Cámara de Consejo,

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARA IRRECIBIBLE** el pedimento sobre la anulación las elecciones en los colegios electorales Núms. 05, 06, 18, 27, 28, 32, 33, 50, 54 y 57 en el nivel de Alcalde del municipio de Cabrera, por ser un pedimento nuevo en grado de apelación, en violación al principio de inmutabilidad del proceso.

**SEGUNDO: RECHAZA** el medio de inadmisión por extemporaneidad invocado por la parte recurrida, por interponerse dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas para incoar recursos de apelación como en la especie.

**TERCERO: RECHAZA** el medio de inadmisión por falta de calidad de la parte recurrente, en virtud de que el mismo fue parte de la sentencia dictada por la Junta Electoral de Cabrera, hoy recurrida.

**CUARTO: ACOGE** el medio invocado por las partes recurridas, y **DECLARA INADMISIBLE** el recurso de apelación intentado contra el acta núm. 02-2024, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por no ser un acto susceptible de apelación.

**QUINTO: ADMITE** en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano Marlón Ángel Arias Pereyra contra la sentencia núm. 002-2024 de fecha veinte y tres (23) de febrero de 2024, dictada por la Junta Electoral de Cabrera en la que figuran como recurridos la Junta Central Electoral (JCE), el partido político la Fuerza del Pueblo (FP) y el señor Gabino Lorenzo Fernández Acosta, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**SEXTO:** RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso por carecer de méritos jurídicos y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la resolución apelada, en virtud de que:

- a) Con relación a la revisión de votos nulos, la Junta Electoral de Cabrera cumplió con lo exigido por la ley para el examen de los mismos y, en todo caso, no se demostró de manera inequívoca las irregularidades alegadas por la parte recurrente
- b) El recuento de votos es una facultad exclusiva de los colegios electorales, y pueden ser realizados por las Juntas Electorales en casos excepcionales, los cuales, en el caso que nos ocupa, no fueron acreditados de manera razonable.

**SÉPTIMO:** DECLARA las costas de oficio por tratarse de un asunto contencioso electoral.

**OCTAVO:** ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz, Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares y Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es una reproducción fiel y conforme al original que reposa en los archivos a nuestro cargo, debidamente firmado por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados, el cual consta de dos (2) página escrita por ambos lados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/aync